



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1843/2012

La Paz, a 23 de julio de 2012

### VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 29 de agosto de 2011 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

### CONSIDERANDO:

Que mediante Nota GNRGD RG. CBBA 01078/2011 de 13 de julio de 2011 la Regional Redes de Gas Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), en cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (**el Reglamento**) remitió la denuncia presentada por Francisco Lafuente Andia y el Informe CONST. -039/2011, que advierten incumplimiento de normativa vigente por parte de la Empresa Instaladora "EMIGAS" (**La Instaladora**).

Que la denuncia de fecha 1 de julio interpuesta por Francisco Lafuente Andia señala que contrató en fecha 29 de abril de 2011 a **la Instaladora** para que efectúe una instalación de gas en su domicilio en la brevedad posible, la cual empezó la primera quincena del mes de mayo pero no concluyó con las mismas y que por otra parte no presentó el proyecto ante **YPFB**.

Que por otra parte el Informe Técnico CONS-039/20111 emitido por el Inspector de Instalaciones de **YPFB** Ing. Edson Fernández Ortuño, señala que el proyecto de instalación en el domicilio del Sr. Francisco Lafuente Andia no fue aprobado por la Distribuidora **YPFB**. Que por otra parte de acuerdo a la Resolución Administrativa ANH N° 559/2009 de fecha 1 de junio de 2009 la **Instaladora** tenía vigente su registro a hasta el 1 de junio de 2011. Que por último en fecha 01 de julio el proyecto fue presentado para su análisis y posterior aprobación pero por otra empresa denominada GASPER y no así por la **Instaladora**.

Que el citado informe concluye señalando que la Instaladora no concluyó los trabajos de instalación de acuerdo a lo acordado con el Sr. Francisco Lafuente Andia y que desarrolló trabajos sin contar con aprobación previa del proyecto por parte de **YPFB**, tal como exige el artículo 16 de Reglamento.

Que la **Instaladora** presentó una nota en fecha 11 de julio de 2011 ante YFFB Redes de Gas Regional Cochabamba señalando que inicio el trámite para la renovación de matrícula ante la ANH, y debido que al Sr. Francisco Lafuente Andia le urgía la necesidad de habilitar la instalación se vio en la necesidad de solicitar apoyo de otra empresa, que la empresa GASPER en ningún momento recibió monto alguno por el citado trabajo limitando su participación a facilitar la aprobación de una instalación construida, que por último las inspecciones realizadas las pruebas efectuadas y el proyecto revisado confirman que la instalación se encuentra en su totalidad construida y en cumplimiento de la normativa vigente.

Que la instaladora GASPER presentó una nota en fecha 11 de julio de 2011 ante YFFB Redes de Gas Regional Cochabamba, señalando que la instalación no fue construida por su empresa si no por EMIGAS así como le evidencia la copia del recibo y tarjeta adjunta a la carta de reclamo.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2011 se formuló cargos a **la Instaladora**, por presunta ejecución de trabajos sin previa aprobación de su proyecto por parte de **YPFB** y efectuados al margen de lo establecido en el Reglamento Técnico,



9

conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso b) del Art. 16 y el inciso e) del Art. 18 del **Reglamento**.

Que sin embargo de su notificación con el Auto efectuada en fecha 02 de abril de 2012, la Instaladora no contestó los cargos ni presentó descargo alguno que considerar.

Que con la garantía del Debido Proceso, en fecha 25 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de seis (06) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 30 de mayo de 2012.

Que mediante providencia de fecha 14 de junio de 2012 se decretó la clausura del término de prueba.

### **CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales y la Sana Crítica, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que el Artículo 18 del Reglamento establece lo siguiente: *"En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...) e) ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico."*

Que de los antecedentes señalados precedentemente se establecen las siguientes conclusiones:

Que la actividad de la Distribución de Gas Natural por Redes constituye Servicio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, debiendo ser prestada de forma regular y continua.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2003, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que precisamente el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, en el inciso b) del artículo 16 señala que los proyectos de instalaciones internas deben ser evaluados y en su caso aprobados por la empresa distribuidora, es decir por **YPFB**.

Que por otra parte el inciso e) del artículo 18 del mismo cuerpo legal, establece que los registros otorgados conforme esa norma, podrán ser revocados por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el citado Reglamento.

Que de acuerdo a lo informado por **YPFB**, el Proyecto de instalación de gas natural en el domicilio del Sr. Francisco Lafuente Andia no fue previamente aprobado por la empresa Distribuidora, tal como exige el inciso b) del Artículo 16 del **Reglamento**, y habiendo



*f*

*v*

presentado este su denuncia en fecha 01 de julio de 2011 ante YFFB Redes de Gas Regional Cochabamba se emitieron los informes correspondientes.

Que los informes señalan que habiéndose realizado las inspecciones pertinentes se concluye que el proyecto de instalación en el domicilio del Sr. Francisco Lafuente Andía no fue aprobado por la Distribuidora **YPFB**. Que por otra parte de acuerdo a la Resolución Administrativa ANH N° 559/2009 de fecha 1 de junio de 2009 la **Instaladora** tenía vigente su registro a hasta el 1 de junio de 2011. Que por último en fecha 01 de julio el proyecto fue presentado para su análisis y posterior aprobación pero por otra empresa denominada **GASPER** y no así por la **Instaladora**.

Que en consecuencia se tiene probado que la Instaladora incurrió en la infracción establecida en el inciso e) del Artículo 18 del **Reglamento**, por cuanto ejecutó trabajos al margen de lo establecido en las disposiciones contenidas en el mismo **Reglamento**, es decir, ejecutar trabajos sin previa presentación a **YPFB** del proyecto de instalación para su evaluación y si correspondía, su aprobación.

Que precisamente el inciso b) del Artículo 16 del **Reglamento**, establece que los proyectos de instalación deben ser presentados previamente a **YPFB** para su evaluación y posterior aprobación, con el fin también de que esas instalaciones sean supervisadas durante su ejecución, garantizando de esta manera que los trabajos sean desarrollados con los materiales y procedimientos reglamentarios.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 29 de agosto de 2011, formulado contra la **Empresa Instaladora EMIGAS del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el inciso e) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N°28291, es decir, por ejecutar trabajos al margen de los establecidos en por el citado Reglamento.

**SEGUNDO.-** Revocar el registro otorgado a la **Empresa Instaladora EMIGAS del Departamento de Cochabamba**, quedando en consecuencia inhabilitada para diseñar y efectuar instalaciones de gas natural.

**TERCERO.-** Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas "**EMIGAS**" y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b)



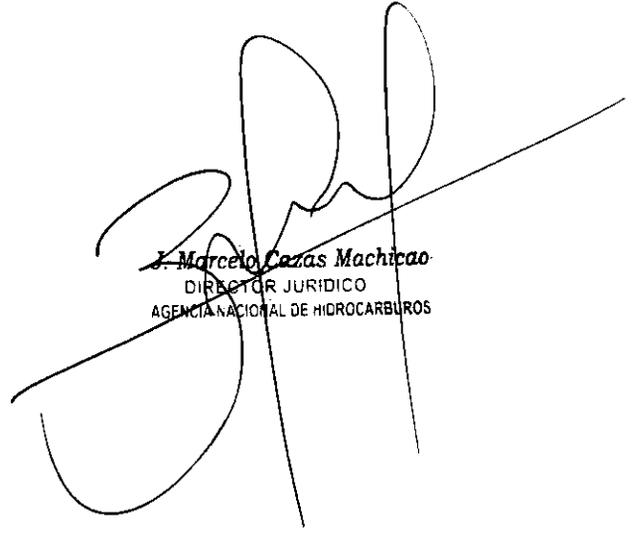
*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

